

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del domingo 11 de Abril de 1869, núm. 101.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circulares.—Aguas.

Ilmo. Sr. En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicación del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instrucción de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nación; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata que la tramitación prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivación ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposición al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del Boletín oficial en que se haya insertado el

anuncio quede unido á los expedientes sin prolongar su terminación con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administración.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Por decreto de 14 de Octubre último se concedió á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervención en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los mas caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condición primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confío el Gobierno en que el buen deseo é ilustración de estas corporaciones serian el auxiliar mas poderoso de sus miras en pro de la instrucción popular, y cree todavía que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las creó deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los Maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralización bien

entendida de la provincia y el Municipio y la protectora acción del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inesperienza de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno fije su atención en este punto, y que se vea con disgusto que esas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus mas rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nación. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros; han decretado por sí y ante sí separaciones sin escuchar siquiera al destituido, han promovido y aprobado la supresion de Escuelas; y hay algunas que pretenden ponerse de frente al Poder Ejecutivo como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con mas ahínco.

Sin práctica otras en la interpretación de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales con legislación distinta, nombran Maestros para las Escuelas Normales, cercenan á los Ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto amenazado ya por la alucinación del primer momento.

Antes que consentir tal desorden; antes que renunciar á la reali-

zación de una idea benéfica á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.ª y siguientes del decreto de 14 de Octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó. Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su misión, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los deseos de la nación entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisando los escrupulosamente con la buena fe que tanto les ha hecho distinguirse rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad; y consultando con la Dirección general de Instrucción pública cuántas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

- 1.ª La separación de los Maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.
- 2.ª Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.
- 3.ª Que tampoco pueden las

Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variacion de sueldos á los Maestros.

4.ª y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y Municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

AÑO ECONOMICO DE 1869 á 70.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Junio del año de 1867, han debido tener principio el día 1.º de Mayo las operaciones preliminares para la formacion de las matrículas que han de regir en el año económico de 1869 á 70 del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

Para que tan preferente servicio pueda practicarse con la exactitud y puntualidad prevenidas, los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia procederán en un todo con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, se publicarán los oportunos edictos para que los sujetos que en las respectivas localidades se hallen en el caso de contribuir á dicho impuesto, presenten desde el 10 al 20 de Mayo las relaciones duplicadas que dicho artículo dispone.

2.ª Reunidos dichos documentos y teniendo á la vista la matrícula del año económico actual y los demás datos que se hayan adquirido, se formarán las matrículas para el año venidero, desde el día 20 al 30 del indicado mes de Mayo, en las que se incluirá á todos los sujetos que hayan presentado declaración; á los comprendidos en las matrículas del año actual que no hayan sido dados de baja por la Administracion y á los demás que á juicio de los señores Alcaldes deben incluirse.

3.ª las cuotas señaladas en la tarifa á este impuesto solo sufrirán

el recargo de 2 escudos 625 milésimas para gastos de recaudacion y entrega de caudales en Tesorería.

4.ª Si en las matrículas que se van á formar incluyesen los señores Alcaldes algun contribuyente que no haya presentado declaración, ni figure en las matrículas actuales, le notificarán la inclusion para que si tiene que reclamar contra ella pueda hacerlo en el plazo de diez dias que le concede el art. 13 del Real decreto espresado.

5.ª El día 1.º de Junio han de remitirse á esta Administracion las matrículas formadas con arreglo al modelo publicado en el Boletín oficial del día 2 de Agosto del año de 1867, núm. 92, acompañadas de los recibos de talon, en los que se llenarán las matrices, remitiendo un ejemplar en papel del sello 9.º y dos copias en el de oficio.

6.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no exista ningun sugeto que deba contribuir á dicho impuesto, remitirán tambien para el 1.º de Junio certificación de no existir contribuyentes.

Ruego á los señores Alcaldes cumplan este servicio con el celo de que tienen dadas constantes pruebas, evitando de este modo la responsabilidad que en otro caso pudiera corresponderles. Segovia 4 de Mayo de 1869. —Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 141 del Reglamento general administrativo, acordó esta Corporacion en sesion del 12 de los corrientes, que el Inspector de primera enseñanza, D. Gorgonio Parra, procediera á practicar la visita ordinaria á las escuelas públicas y privadas de esta capital, y terminada que fuera emprendiese la misma operacion en las de los pueblos correspondientes al partido judicial de Cuellar, que es el que se halla en turno.

Así, pues, habiendo concluido la enunciada visita en esta ciudad saldrá el precitado Inspector para dos pueblos de aquel partido el día 17 del próximo Mayo, siguiendo el itinerario siguiente:

Pinarnegrillo, Navalmanzano, San Martín y Mudrian, Navas de Oro, Sambor, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar, Remondo, Mata de Cuellar, Valledado, San Cristóbal de Cuellar, Torregutierrez, Cuellar, Escarabajosa, Dehesa y Dehesa Mayor, Lovingos, Moraleja de Cuellar, Olombrada, Vegafria, Membibre, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Sacramenia, Peharroman, Cuevas de Provanco, Valtiendas, Calabazas, Fuentidueña, Fuentesoto y Tejares, Torreadrada, Castro de Fuentidueña, Cobos, San Miguel

de Bernuy, Valles de Fuentidueña, Fuentesauco, Cozuelos, Fuentepiñel, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Torrecilla del Pinar, Ontalvilla, Adrados, Frumales, Perosillo, Sanchonuño, Arroyo de Cuellar, Chañe, Fresnoa, Narros, Campo de Cuellar, Chabón, Gomezerracin, Pinarejos, Lastras de Cuellar, Zarzuela del Pinar, Aguilafuente y Fuentepelayo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas locales, cuyos Secretarios lo pondrán en conocimiento de los Maestros y Maestras para que á la llegada del Inspector tengan preparado el estado de que habla el artículo 142 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, arreglado al modelo que se publicó en el Boletín oficial del 11 de Marzo de 1864.

Además de dicho estado los Maestros y Maestras presentarán al Inspector los libros de matrícula, clasificación, diario de asistencia de los discípulos, contabilidad y visitas, como tambien el inventario de la escuela, con el fin de que aquel funcionario revise estos documentos y haga las observaciones que juzgue oportunas. Y con el fin de que este servicio se haga por el Inspector con la dignidad y decoro debidos, los Alcaldes de todos los pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su autoridad.

Segovia 30 de Abril de 1869.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta.—Juan Trujillo, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Direccion general del patrimonio que fué de la corona.

ANUNCIO.

Se venden en pública y doble subasta con la rebaja de un 5 por 100 del tipo últimamente marcado, ó sea bajo el precio de nueve escudos setecientas setenta y cinco milésimas por cada arroba, las pilas de lana de la cabaña curiel trashumante, cortes de 1867 á 1868, existentes en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el día 14 del actual, á la una de su tarde en esta Direccion general y en la Bailía del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 3 de Mayo de 1869. El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Ayuntamiento de Olombrada.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, que consta de 272 vecinos, dotada con el sueldo anual de 1000 escudos, paga-

dos por el Ayuntamiento los 400 del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y los 600 restantes por repartimiento entre los vecinos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar á los 20 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Olombrada 5 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Gregorio Cardava.

Ayuntamiento de Bernardos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de dicha corporacion, dotada con el sueldo anual de 450 escudos pagados del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde popular de esta poblacion.

Se proveerá al mes de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Bernardos 28 de Abril de 1869.—El Alcalde Presidente, Saturnino Nicolás.

Alcaldia de Ontoria.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Ontoria, partido judicial y provincia de Segovia, dotada con 300 escudos anuales que se cobran trimestralmente de fondos municipales. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento por término de treinta dias, ó sea hasta el día 5 de Junio próximo.

Ontoria 5 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Manuel Barba.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Academia de Artillería se hallan de venta varios objetos pertenecientes al disuelto Colegio, los que han sido rebajados en sus precios de tasacion y entre los que se citan:

- Papeleras á. 35 reales.
- Banquetas á. 4
- Ventanas de. 24 á 30
- Braseros á. 3
- Mesas de. 3 á 24
- Tinajas para aceite de. 3 y de 80
- Ollas, sartenes, chocolateras, barandillas de hierro, loza, etc., etc., así como madera en trozos y hierro viejo.

Todos los dias no festivos de doce á dos el portero del establecimiento acompañará al sitio designado al efecto á las personas que deseen adquirirlos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.